

## **ARGUMENTARIO PARA SOLICITAR RETIRADA DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO**

Las Asociaciones de Mujeres solicitan al Ministerio de Justicia **la retirada del Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental** y otras Medidas a Adoptar en los Casos de Nulidad, Separación o Divorcio.

El articulado de la normativa que desarrolla la ley desde un principio, "no va a proporcionar soluciones, sino mas bien aumentar los conflictos, y dificultades que puedan derivarse para la ciudadanía que demande la separación, la nulidad o el divorcio".

Los motivos principales de este posicionamiento son:

1. Se aborda la regulación de la custodia compartida como si la actual legislación la prohibiera cuando esto no es cierto. De hecho más del 20% de las custodias de los divorcios de mutuo acuerdo son compartidas y es una cifra que se ha venido incrementando en los últimos años.
2. Se añade en el código civil un nuevo artículo, que contempla la posibilidad por parte del juez/a de imponer excepcionalmente la custodia compartida incluso cuando no haya acuerdo entre los progenitores y ninguna de las partes lo haya solicitado.
3. Este hecho es un elemento que va a contribuir a elevar la litigiosidad en la convivencia post-ruptura matrimonial ya que, como ha indicado el Tribunal Supremo, la capacidad de colaboración y comunicación entre los cónyuges es uno de los factores esenciales para el buen funcionamiento y el despliegue de los beneficios que para el/la menor pueda tener el régimen de custodia compartida.
4. Consideramos particularmente grave las excepciones recogidas en el articulado para los casos de violencia de género que contemplan la posibilidad de que un maltratador (incluso el asesino de su madre como desgraciadamente se ha dado el caso) pueda tener la guarda y custodia o régimen de estancia, relación y comunicación con los y las menores, si el juez/a lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos.
5. Se introduce un nuevo artículo con la competencia de los/as Notarios/as en materia de separación matrimonial (nada dice de divorcio o nulidad) pero en todo caso, no excluye de la citada escritura, los convenios en cuanto afecten a hijos e hijas menores o incapaces, que desde nuestro punto de vista deben tener siempre la aprobación judicial como garantía de protección del interés del menor.

6. Consideramos que la mediación familiar nunca debe ser impuesta judicialmente y menos aun penalizada si no se accede a ella. Nos preocupa la redacción del apartado 3 del artículo 443 donde se recoge que "el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa...Será obligatorio acudir a esa sesión informativa" En caso de incumplimiento el tribunal impondrá una multa de 500€.
7. Igualmente queremos llamar la atención sobre las desventajas que la premura en el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial pueda acarrear para alguna de las partes que se encuentren en una situación más debilitada. Vemos continuamente lo duro que puede llegar a ser un proceso judicial en los Juzgados de Familia, es fácil encontrar que alguna de las partes acepte las medidas propuestas con tal de alcanzar un convenio lo antes posible y que todo finalice, padeciendo luego las negativas consecuencias del acuerdo alcanzado. Especialmente en los casos de apertura de la liquidación de bienes de oficio cuando hay hijos menores e incapaces.

Por todo ello creemos que el texto propuesto no repara las objeciones ya realizadas tanto por las organizaciones firmantes como las formuladas por organismos como el Consejo General del Poder Judicial respecto del anteproyecto presentado en el año 2013.

Así mismo consideramos que este nuevo texto, igual que el anterior presentado por Justicia, no favorece el reconocimiento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la colaboración y participación de los progenitores en el reparto de las responsabilidades y tareas de atención y cuidado que siempre deben contar con la capacidad de acuerdo y negociación de ambas partes.

## **Organizaciones:**

Federación de Mujeres Progresistas  
Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas  
Asociación de Mujeres Juristas Themis  
Fundación Mujeres  
Comisión Investigación Malos Tratos a Mujeres  
Coordinadora Española del Lobby Europeo de Mujeres  
Asociación Universitaria contra la Violencia Machista  
Unión de Asociaciones Familiares  
Federación de Asociación de Madres Solteras  
Asociación de Mujeres para la Salud  
Asociación Custodia en Positivo  
Asociación Clásicas y Modernas  
Asociación de Mujeres Opañel  
Asociación de Mujeres por Envejecimiento Saludable  
Federación de Asociaciones Rurales  
Asociación de Mujeres Violadas  
Enclave Feminista  
Plataforma Stop  
Asociación Consuelo Berges de Mujeres Separadas y Divorciadas de Cantabria  
Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Asturias  
Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Valencia  
Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Ourense  
Asociación Comarcal de Mujeres Separadas y Divorciadas Minerva Mirabal  
Asociación Mujeres Valdés Siglo XXI  
Tertulia Feminista Les Comadres de Asturias  
Asociación de Mujeres Inmigrantes  
Asociació de Dones de les Illes Balears per a la Salut  
Colectivo por la Diversidad Rosa Luxemburgo  
Asociación E-Mujeres  
Associació Veu de la Dona Lliure  
La Asociación con la A  
Clínica DATOR  
Asociación de Clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo de Asturias  
Asociación por el desarrollo y la integración de pedagogías musicales  
Asociación de Mujeres Malvaluna  
Asociación de Mujeres Feministas tomando partido de Málaga  
Coordinadora del Área de la Mujer de Intersindical Valenciana  
Secretaria de Dona CS CC OO PV  
Asociación de mujeres supervivientes de la violencia de género de Málaga  
Red Feminista de Derecho Constitucional  
Marea Violeta  
Red Ecofeminista  
Asociación Regional de Apoyo a Familias Monomarentales y/o Mujeres en Riesgo de Exclusión Social SOLAS  
Feminista Marea  
Mujeres de Paz en el Mundo  
Asociación de Madres Solas.-AMASOL  
Asociación Generando Arte

**Madrid, 30 enero 2015**

Madrid, 23 de enero de 2015

**APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.**

**No es suficiente con indicar que una norma incluye la perspectiva de género o que vela por el interés superior del menor para que así sea.** Para que esto ocurra es necesario llevar a cabo un riguroso análisis de las consecuencias que va a tener las medidas recogidas en la norma para la igualdad entre mujeres y hombres y/o para el bienestar de los y las menores.

Siguiendo la Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (28 mayo 2013, Comité de los Derechos del Niño de la ONU), referencia bibliográfica recogida en el documento remitido por el Mº de Justicia para la audiencia con las asociaciones de mujeres el 16 de enero 2015, “ *los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos*”.

Igualmente refiere “*la obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionada con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial, ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión*”.

Desconocemos si se ha llevado este riguroso análisis ni el documento donde se recoge y explica al igual que nos ocurre con el informe sobre el análisis del impacto de género de este anteproyecto. **Si esto no se ha realizado se vulnera gravemente la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU** así como **la Ley 30/2003, de 13 de octubre**, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y **Ley Orgánica 3/2007** para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Por otro lado, esta ley pretende tener un impacto de género positivo al fomentar la corresponsabilidad. Aunque interesante, es complicado que una ley consiga una conciencia de corresponsabilidad en los casos en los que no la había previamente y es especialmente difícil que el ejercicio de la corresponsabilidad se consiga en una situación de conflicto y más si es de forma

impuesta. **El objetivo de la ley no puede ser educar a la población en la corresponsabilidad sino velar por el bienestar del o la menor.** Y son los/as menores los que van a padecer la situación mientras que esa corresponsabilidad parental llega o no.

En la misma memoria del impacto normativo de esta ley, se pone de manifiesto la escasa corresponsabilidad que aún presentan los varones o el bajo número de hombres que solicitan la custodia para sí o compartida, por tanto no podemos pensar que esta ley responde a una demanda social y a un cambio social sólido donde hombres y mujeres están en igualdad sino que presupone una igualdad que no es real y por tanto, las medidas contempladas pueden tener un efecto adverso en nuestra sociedad.

Para que la custodia compartida sea exitosa requiere un alto grado de confianza, cooperación y buena comunicación entre ambos progenitores, igualmente es necesario un consenso en las pautas educativas que se van a poner en práctica con hijas e hijos. Aún cuando se dan estas condiciones la custodia compartida es muy difícil de ser llevada a la práctica y, con frecuencia, es estresante para las y los menores que han de dividirse entre diferentes tipos de casas, amistades, normas y horarios.

La custodia compartida sin acuerdo de los progenitores agrava las consecuencias psicológicas negativas que tienen, para los y las menores, las situaciones de conflicto entre ellos. Este agravamiento está relacionado con la alternancia temporal en las pautas educativas y de cuidados, así como la alternancia en la figura de referencia, produciendo estrés al niño o niña de vivir en un entorno hostil.

No entendemos por ello que en el Anteproyecto se contemple la posibilidad por parte del juez/a de imponer la custodia compartida incluso cuando no haya acuerdo entre los progenitores y ninguna de las partes lo haya solicitado. Resulta paradójico el segundo lugar que pasan a ocupar los progenitores en un contexto tan importante y trascendente como este, propiciando nuevos conflictos o extendiendo en el tiempo los ya iniciados.

Si los progenitores no se han puesto de acuerdo ni para solicitar la custodia compartida, difícilmente van a poder llegar a la cantidad de acuerdos y negociaciones que este tipo de custodia requiere, con el consiguiente daño hacia los hijos e hijas. Desde la Federación de Mujeres Progresistas instamos en la **eliminación de la excepcionalidad contemplada en el artículo 92 bis punto 3 c**, por entender insuficiente la obligación de presentar sentencia motivada por parte del juez/a como medida de protección del interés superior de los y las menores.

En este mismo apartado nos preocupa y mucho la atención que se le presta al “**mutuo respeto**” entre los progenitores, ¿quién valora que exista ese respeto mutuo? Creemos necesario especificar el cumplimiento de dicho requisito.

Así mismo, entendemos que el presente Anteproyecto de Ley deberá contemplar como **vinculante el informe del Ministerio Fiscal**. Puesto que reduciría los riesgos de que la custodia impuesta pueda resultar perjudicial para los/as menores implicados.

Haber desarrollado anteriormente a la ruptura las tareas de cuidado y provisión de afecto propias de la crianza de una forma continuada es un requisito previo imprescindible para ejercer la guarda y custodia y que estos/as menores no se vean afectados/as. Por ello concebimos **inviable** la posibilidad establecer la guarda custodia ya sea individual o compartida a un progenitor que esté incurso en un procedimiento de reclamación de alimentos o incumplimiento reiterado del régimen de estancia, relación y comunicación, puesto que evidencia la negligencia en el ejercicio de la maternidad/paternidad. Más aún abrir esta posibilidad a progenitores incurso en procesos penales o condenados por violencia de género y otras violencias.

Incluir, en **la redacción del punto 6 del 92 bis**, que excepcionalmente un maltratador (el asesino de su madre como desgraciadamente se ha dado el caso) pueda tener la guarda y custodia o régimen de estancia, relación y comunicación con los y las menores, si el juez/a lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos **nos parece un despropósito inaceptable en ningún caso**. ¿Qué interés se está protegiendo en esa situación? ¿Por qué la necesidad de establecer dicho régimen y a su vez adoptar medidas para garantizar la seguridad e integridad de los y las menores? La opción que realmente protege su integridad es NO ESTABLECERLO en estos supuestos. Por tanto la Federación de Mujeres Progresistas solicita la **eliminación de la excepcionalidad contemplada en el artículo 92 bis punto 6, por entenderla una negligencia en la protección del interés superior de los y las menores**.

Igualmente no compartimos la idoneidad en la regulación del régimen de relaciones y estancia con la familia extensa. Si esa relación ha existido anteriormente seguirá existiendo de manera natural después de la separación y sin embargo, en caso de que no haya sido así, podrá ser utilizado por parte de progenitores de forma perjudicial para los y las menores.

No podemos dejar transmitir nuestra preocupación en lo también recogido en el **punto 6 del artículo 92 bis** donde se contempla que no se atribuirá la guarda y custodia cuando “el Juez advierta la **existencia de indicios fundados** de la comisión de tales hechos por el progenitor”. Según el avance de resultados de la macroencuesta de violencia de género 2011 elaborada por la Delegación del

Gobierno para la Violencia de Género, el **72,6% de las víctimas no ha denunciado** nunca el maltrato vivido, lo que visibiliza que una gran parte de las mujeres que sufren violencia por parte de sus parejas y salen de la relación lo hacen sin la intervención de los juzgados especializados en violencia de género sino que se resuelven en los Juzgados de Familia, mediante procedimientos contenciosos de separación y divorcio o incluso de mutuo acuerdo o por regulación de relaciones paternofiliales (en los casos en que no hay matrimonio).

En este sentido es necesario **especificar con mayor claridad cuáles serán estos indicios** a tener en cuenta y la manera de proceder ante los mismos ya que existe constancia de que pruebas aportadas en estos procesos, por ej. informes sociales y psicológicos que apoyan la existencia de maltrato, en muchos casos no se están teniendo en cuenta en los procesos de separación y divorcio amparándose en la no existencia de denuncia de los hechos.

¿Qué impacto de género tendrá esta invisibilización? Nos preocupa gravemente el impacto negativo que la no identificación de los procedimientos en los que existe violencia de género deje a estos casos expuestos a medidas impulsadas por esta ley totalmente contraproducentes para los mismos. No hay ninguna garantía ni se especifican medidas que vayan encaminadas a visibilizar estas situaciones y por tanto, estas mujeres pueden verse doblemente victimizadas con esta ley que supone igualdad donde no la hay.

Por estas razones es necesaria una **nueva redacción del art. 92 bis** que incluya con claridad:

- La privación del ejercicio de la **patria potestad** en caso de sentencia condenatoria por delito grave de violencia de género y doméstica.
- La prohibición de la atribución de la **guarda custodia** al progenitor incurso en un proceso por estos delitos o condenado por ellos, aún habiéndose extinguido la responsabilidad penal.

En los servicios especializados, organizaciones de mujeres y de protección al menor estamos viendo cada vez con mayor frecuencia las consecuencias negativas que tiene para los y las menores el ejercicio de la Custodia Compartida en casos de conflicto entre progenitores. A pesar de ello estos efectos apenas han sido objeto de trabajos de investigación. Esta ausencia de estudios es lógica si tenemos en cuenta que no es un modelo habitual.

De hecho si atendemos al Derecho comparado como aparece en la exposición de motivos de este Anteproyecto de Ley, sólo en seis países del entorno europeo (si incluimos España) contemplan la custodia compartida en su legislación y únicamente en Francia cabe la posibilidad de decretarla

judicialmente. Y ello, a pesar de incluir explícitamente en dicha exposición de motivos que al referirnos al derecho comparado debemos partir de la premisa de la diferente terminología jurídica utilizada en los distintos países a los que se hace referencia (“patria potestad” y “guarda y custodia”).

Por otro lado, inquieta ver como en la memoria del análisis de impacto normativo de este anteproyecto se exponen como **objetivos** que se persiguen con esta Ley por un lado fomentar la **mediación familiar y**, por otro, **prevenir y erradicar la violencia doméstica y de género**. Estos dos objetivos son, de por sí, contradictorios e incompatibles, ya que para que la mediación familiar sea exitosa es necesaria la igualdad entre las partes que participan, aspecto que nunca se da en estos casos de violencia. En esta línea, y teniendo en cuenta los datos expuestos anteriormente que nos indican que un importante número de casos se resuelven en los juzgados de familia por no son denunciados por las víctimas, se hace imprescindible y exigible una especialización de los/as profesionales de la mediación y de los equipos psicosociales de estos juzgados en materia de violencia de género que les capacite para detectar esta desigualdad entre las partes e informar al Juzgado de la situación de violencia detectada y de la imposibilidad de realizar esta mediación. Esta capacitación para la detección proporcionará, además, indicios al Juez de familia para poner en marcha las medidas que permitan en su caso, ser requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente (*Artículo 49 bis. 2. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*) En este sentido consideramos imprescindible que la mediación familiar sea siempre un **recurso extra judicial** al que puedan acudir las partes por voluntad propia y en ningún caso a instancias de propuesta del juez/a que instruya el procedimiento.

En la modificación de los **artículos 90 y 91** se elimina la necesidad establecida hasta ahora de que hubiera cambios sustanciales en las circunstancias para proceder al cambio de las medidas adoptadas. Se pretende, por tanto flexibilizar las medidas adoptadas hasta el punto de no necesitar una razón de peso. Esto puede resultar francamente perjudicial para el interés superior de menor. Todo el proceso de separación y divorcio ya supone una serie de cambios importantes para los/as menores y no es beneficioso que las modificaciones sean excesivas y constantes a la luz de cualquier cambio en las circunstancias. Sería necesario mantener que los cambios hayan de ser sustanciales para proceder a la modificación de las medidas.

Por otro lado, hacer una modificación de medidas sin justificar cambios de circunstancias relevantes, redundará en el aumento de procedimientos abiertos en los Juzgados y, por tanto, en el impacto administrativo y presupuestario.

Nos preocupa las desventajas que la premura en el **procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial** pueda acarrear para alguna de las partes que se encuentren en una situación más debilitada. Vemos continuamente lo duro que puede llegar a ser un proceso judicial en

los Juzgados de Familia, es fácil encontrar que alguna de las partes acepte las medidas propuestas con tal de alcanzar un convenio lo antes posible y que todo finalice, padeciendo luego las negativas consecuencias del acuerdo alcanzado. Especialmente en los casos de apertura de la liquidación de bienes de oficio cuando hay hijos menores e incapaces.

Insistimos una vez más, en la **necesidad de formación especializada** tanto en menores como en violencia de género para poder detectar estos casos. En este sentido no entendemos como en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo de este Anteproyecto, se recoge la eliminación del término especialistas *“para no exigir necesariamente la titulación”* a los y las profesionales que emitan dictamen sobre el régimen de guarda y custodia así como el de estancia, relación y comunicación con los progenitores no convivientes y con la familia in extenso de los y las menores.

Yolanda Besteiro de la Fuente

Presidenta

**FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS**



Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas

*C/ Santa Engracia, 128 - Bajo B*

*28003 Madrid*

*Teléfono: 91.441.85.55*

*Fax: 91.399.40.84*

**Declarada de Utilidad Pública**

**Ministerio de Justicia**

**Subdirector General de Política Legislativa**

**D. Jacobo Fernández**

**C/ San Bernado 45 Madrid**

**Madrid 23 de enero de 2015**

**“ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACION, O DIVORCIO.”**

En la reunión celebrada el 13 de enero del año en curso con el Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia Jacobo Fernández y las asesoras de la subsecretaria y del Ministro Berta Gosalbez Ortiz y Loreto Bacariza Cebreros, sobre el anteproyecto de ley indicado en el encabezamiento, se hizo entrega en ese momento de la parte correspondiente a la normativa del anteproyecto.

Por lo que cabe deducir que la Exposición de Motivos sigue siendo la misma a la que en el año 2013 tuvimos acceso, de lo que se desprende que la normativa no cuenta con modificaciones sustanciales relativas al borrador inicial.

Al no modificarse la Exposición de Motivos, tan solo complementaremos ciertas puntualizaciones a la cumplida respuesta que dimos a la misma el 18/09/13.

Se comprende que cuando la normativa legislativa no va a ofrecer modificaciones sustanciales respecto al borrador inicial huelga cambiar la exposición de motivos.

El articulado de la normativa que desarrolla la ley desde un principio no va a proporcionar soluciones sino mas bien aumentar los conflictos y dificultades que puedan derivarse para la ciudadanía que demande la separación, la

nulidad o el divorcio, así también se comprende el pretendido esfuerzo explicativo realizado por la Memoria del Análisis del impacto Normativo sobre la corresponsabilidad parental en dichos procesos.

No deja de llamar la atención que se pretenda retroceder a los tiempos de Trento menospreciando los cambios habidos en la sociedad refrendados por el orden jurídico correspondiente, para revalidar el pasado mediante el artificio de una especie de ingeniería jurídica dándole la apariencia equívoca de ser lo que no es. Así, cuando se afirma que “derogada la legislación republicana y restablecida la vigencia del derecho anterior, con las adaptaciones derivadas del concordato en 1953 y de la ley 24 abril de 1958, coexistieron dos clases de matrimonio, el canónico y el civil, cada uno con normativa, forma, efectos y jurisdicción propias. Ambas clases de matrimonio -se prosigue- eran indisolubles por divorcio. Los conflictos matrimoniales se sustanciaban por la vía de la separación o de la nulidad”.

La realidad que se omite es que a partir del concordato con la Santa Sede, el matrimonio civil no pasó de ser una figura decorativa e inasequible. Para poder contraerlo había que acreditar no estar bautizado o apostatar, condiciones que la legislación dictatorial exigía, para a continuación iniciar un expediente interminable, mientras que los anecdóticos pretendientes del matrimonio civil asumían las graves consecuencias de todo orden que se derivaban de semejante osadía.

La realidad era que la competencia para contraer matrimonio estaba atribuida a la Iglesia; el matrimonio canónico era obligatorio para todas las personas bautizadas, la separación matrimonial era competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos en aplicación del derecho canónico. La sentencia se impartía bajo la invocación de Dios, era ejecutada por los juzgados civiles, tras años interminables empleados en su tramitación. El divorcio que legisló la República en 1932 fue derogado con carácter retroactivo por el Dictador.

No se trata exclusivamente de atribuir a la tradición como se apunta en la exposición de motivos el que la función de la mujer estuviera relegada a las funciones domésticas y a la crianza de los hijos, olvidándose de que 40 años de dictadura, son responsables de forma determinante, entre otras cuestiones, de consolidar una institución familiar bajo el indiscutible poder dominante del patriarcado.

Una reforma como esta cuyo objetivo aparente es el de introducir en el ordenamiento jurídico, como norma indiscutible en los procesos judiciales de ruptura de la pareja, la custodia compartida de los hijos e hijas, reclamada principalmente por una minoría de varones mayoritariamente agresivos y de sus acólitos, ha optado por una denominación inocua “Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en los casos de nulidad, separación y divorcio”.

Una corresponsabilidad que, como indican las estadísticas, no se ejerce por lo general durante la convivencia de la pareja; pero se presenta como exigencia en el juzgado cuando a instancia de uno de ellos, mayoritariamente la mujer, decide poner punto final a la unión.

La evidencia, el hecho contrastable de que durante el tiempo que vivieron como familia unida los progenitores varones se implicaron en el cuidado de los hijos y en las tareas familiares apenas testimonialmente, lo corrobora el propio análisis de impacto normativo del anteproyecto al afirmar que “ las mujeres dedican dos horas más al día al cuidado de los hijos y a las tareas domésticas que los hombres, y que son también ellas las que más utilizan las medidas de conciliación en la unidad familiar, laboral y personal establecidas en la normativa o en los convenios con el consiguiente perjuicio para su promoción laboral o profesional”. **(Página 9 de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del citado anteproyecto, datos tomados a su vez de las encuestas del Instituto Nacional de Estadística)**

Los menores de ambos sexos necesitan del padre y de la madre tanto cuando conviven, en eso que se llama idílicamente familia unida, pero que en multitud de ocasiones como ponen en evidencia las estadísticas y la realidad de quienes no quieren engañarse no se da y el vínculo de seguridad, los límites educativos, la comprensión pedagógica y el cariño incondicional, en unión de la atención competente los suplió la madre; encadenando renunciadas y sacrificios personales acompañados de hirientes culpabilidades si por su trabajo no podían dedicarles todo su tiempo.

Antes de entrar en el examen del articulado de la normativa nos detendremos en las siguientes consideraciones:

De los 28 países miembros que componen la Unión Europea sólo seis han incorporado a sus respectivas legislaciones la modalidad de la custodia compartida, no obstante lo cual, a excepción de Francia, ninguno de ellos la impone judicialmente.

En la primavera de 2014, los jueces y juezas de la zona sur francesa, entre los que se encontraba el magistrado de la corte de apelación en Burdeos, llevaron a cabo jornadas y reuniones de trabajo con jueces de uno y otro sexo, abogadas y abogados y demás coadyuvantes en la función judicial del norte de España. El magistrado francés del Tribunal de Apelación transmitió a los asistentes los múltiples inconvenientes judiciales y las graves consecuencias que para los hijos y las hijas se derivaban de la custodia compartida, y terminó su intervención lamentando el error cometido al incorporar a la Normativa Judicial francesa la custodia compartida como si se tratara de una panacea.

Algo semejante está ocurriendo en otros países europeos y americanos o en algunas Comunidades Autónomas Españolas, como Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, las cuales a pesar del escaso recorrido desde que se incorporó semejante modalidad de custodia en una extralimitación de los principios del antiguo derecho foral ausente en esta materia en sus respectivas compilaciones e ignorando la competencia del actual Estado Constitucional Español.

Entrando en materia diremos que la corrección introducida en el artículo 83, dando entrada a la efectividad de la separación a través de la escritura pública

notarial en competencia con la resolución judicial al parecer, trata de descargar el trabajo acumulado en los juzgados, aquietando al mismo tiempo las quejas notariales respecto del descenso crematístico producido por la burbuja inmobiliaria y demás consecuencias de la crisis económica.

“El otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador”, efectuado ante notario, aunque se eleve a escritura pública de acuerdo con el artículo 82, no garantiza en caso de incumplimiento del convenio más solución que la de acudir a sede judicial, otro tanto ocurriría si las circunstancias requieren una modificación sobre el acuerdo adoptado y deja de existir entendimiento entre las partes o si el notario “considerase algún acuerdo del convenio gravemente dañoso y perjudicial para los hijos e hijas afectados, y diera por terminado el expediente”. Lo que apunta a un aumento de la litigiosidad y del conflicto entre las partes. Todo lo cual contribuye a crear un perjuicio innegable para aquella de las partes más vulnerables, es decir, mayoritariamente la mujer y los hijos.

Por otra parte lo determinado en el artículo 92 bis, del anteproyecto, faculta al juez para acordar la custodia compartida aunque no medie acuerdo entre las partes e incluso cuando abiertamente existe oposición formal de uno o de ambos progenitores. Bajo esas condiciones, el derecho, y el sentido común más elemental, no puede considerar tal atribución como lo más “conveniente para la protección superior de los hijos” que es el flamante eslogan al que reiterativamente se acoge el anteproyecto y el requisito exigido por la propia Ley para que el juez funde su decisión.

No es aventurado presumir, que si llega a entrar en vigor la custodia compartida, bajo el amparo de una premisa tan impositiva como alejada de la realidad, los enfrentamientos, las incomprensiones y los conflictos aumentaran exponencialmente contribuyendo a crear un clima insostenible causando un perjuicio innegable a los hijos, un aumento de la litigiosidad y un freno considerable para las mujeres mayoritariamente demandantes del divorcio lo que permite presumir que se producirá precisamente lo contrario de lo que se aparenta pretender.

El legislador proponente en el párrafo segundo del apartado número 2 del mismo artículo establece, siempre que la parentela extensa no muestre su oposición, acordar: “un régimen para que los menores se relacionen y comuniquen con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas”. Es de presumir que respecto a los hermanos la Ley se refiere aquellos que uno u otro de sus progenitores hayan podido tener fruto de una nueva unión puesto que en el apartado 7 del mismo artículo se cuida explícitamente de que el juez adopte “las cautelas precedentes para dar eficaz cumplimiento de los regimenes establecidos, procurando no separar a los hermanos”. Respecto del resto de familiares y allegados, poco o nada se tiene en cuenta el interés preferente de los hijos comunes del matrimonio en disolución cuando de lo que se trata es de que estos niños y niñas mantengan continuas relaciones, que de llevarlas a cabo no les deje ni un resquicio de tiempo para ellos mismos, ocupados de continuo en relacionarse con todos los miembros familiares de uno u otro progenitor sin olvidar a los ambiguos allegados.

No se puede comprender por qué las relaciones con la parentela extensa en estos casos han de ser tan aleatorias e imprevisibles como si se tratara de clanes familiares, seguramente alejados de un trato tan exigente mientras duró la convivencia de la pareja de cuya ruptura se trata.

La justicia está para dirimir conflictos no para crearlos, a menos que el legislador persiga otros fines.

Nada más natural, lógico y sencillo que cuando los críos están conviviendo con la madre sea ésta la que se ocupe de que sus hijos e hijas frecuenten la relación con los abuelos maternos, y con el resto de la parentela extensa incluido los allegados y cuando sea el padre el que disfrute de su convivencia haga lo propio.

Por otra parte la experiencia viene demostrando con escasas excepciones que la interferencia de una u otra familia política pueden destruir cualquier esperanza de encauzar la ya difícil relación en términos de armonía y de pacificación.

Respecto a la reiterada alusión en el anteproyecto sobre la protección de los hijos debería precaverse está alejando a los menores de los riesgos que conlleva la agresividad y la comisión de ciertos delitos realizados por progenitores masculinos como el “atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos”, sin embargo sólo puede asegurarse la desprotección de los menores al facultar al juez el anteproyecto si lo considera conveniente para la protección del interés superior de estos que “atendiendo a la peligrosidad del progenitor condenado establezca un régimen de estancia y comunicación respecto de ellos”. Resulta incomprensible que amparado en la norma legislativa y en el hipotético interés superior del menor le imponga como modelo a seguir un progenitor condenado por sentencia firme por delitos de violencia en la mayoría de los casos contra la madre de los/as hijos/as y del que estos solo pueden conservar evocaciones destructivas.

Tampoco es admisible el apartado 7º del artículo 92.bis, en el que se pone el interés de protección de los progenitores por encima del de los hijos al colocar a estos en la peor de las situaciones cuando se otorga al juez la facultad de establecer en favor de los progenitores que estuvieran comprendidos en los delitos de la violencia anteriormente descritos, la guardia y custodia de sus hijos y resulta tan palmario el riesgo en el que se colocan a los menores y al otro progenitor que el anteproyecto acuerda en esos casos las “medidas necesarias para garantizar la seguridad integral de recuperación de éstos y del otro progenitor debiendo realizar un seguimiento periódico de su evolución”. ¿A semejantes incongruencias judiciales se les puede calificar de velar por “el interés superior del menor”?

En el artículo 92.bis párrafo 3º se acuerda la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello. Resulta incomprensible que el legislador cuide con puntillosidad los contenidos que se deben contemplar tanto

en el convenio regulador como en el plan de corresponsabilidad para ejercitar la patria potestad sobre los hijos y sin embargo se abstenga de determinar pormenorizadamente las causas que darían ocasión a la pérdida de la misma.

Se ha consumado, en el larguísimo párrafo en cuestión, el grave quebranto del principio jurídico inherente al estado democrático que consiste en la neta separación de poderes conforme a la cual se confía al poder ejecutivo la iniciativa de promover la ley al legislativo la función específica de elaborarla en sus principios, vía judicial la normativa a desarrollar en el ejercicio de su función específica en la técnica de aplicar la ley a regir, pero sin que en ningún momento el poder de la ley traspase la frontera de su competencia marcando al juez el comportamiento que el mismo debe seguir en el desarrollo del arbitrio que legítimamente se le otorgue o se le deniegue para decidir conforme a su criterio la solución adecuada a la variadísima casuística que la vida práctica ofrece. El arbitrio judicial una vez otorgado por la ley goza de plena autonomía para ofrecer bajo la normativa legal una especie de menú a la carta como inspiración para adopción de sus decisiones equivale a confundir al estado de derecho con cualquier otro sistema ajeno a los principios democráticos. Y esto es lo que el tribunal de invocación como garantía del sostenimiento del estado democrático y de derecho no puede consentir.

Tampoco es admisible lo que determina el apartado 3º del artículo 92.bis relativo a la guarda y custodia compartida sobre los hijos que se establece en la letra C del mismo. Cuando faculta al juez para poder acordar, aunque ninguno de los progenitores solicite su ejercicio compartido. Es evidente que se está actuando en contra de la voluntad de uno y otro progenitor para imponer una custodia que bajo ningún concepto quieren compartir. ¿Es así cómo se pretende proteger el interés superior de los hijos? O de lo que se trata es de contabilizar custodias compartidas vengan a cuento o no sirviendo los intereses de los colectivos masculinistas violentos que lo reclaman a pesar de saber que la mayoría de los padres ni la pidió antes ni la pedirá voluntariamente ahora.

## **EL FALSO EQUIVOCO DE LA IGUALDAD**

El descaro legislativo en este anteproyecto no parece tener límites cuando en la memoria del Análisis en el apartado 3 sobre impacto de género se lanza a vaticinar que "la reforma pretende ir más allá" aludiendo a la corresponsabilidad que asigna a la guarda y custodia compartida, como si tal hecho garantizara el ejercicio de las responsabilidades parentales de uno y otro progenitor o permitiera equiparar una igualdad a todas luces inexistentes en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, que en nuestro país sigue esperando la igualdad efectiva que proclama la ley que la define, sin lograr atravesar la barrera infranqueable de la mera formulación .

Todo el mundo lo sabe, y quienes han elaborado el anteproyecto también, desde que entró en vigor la ley del divorcio, el 7 de julio de 1981, y con posterioridad la primera reforma en el 2005 vigente en la actualidad, los padres varones han tenido las mismas posibilidades de solicitar la custodia de sus hijos que las madres.

Esta reforma no va más allá como pretende indicarse con la modalidad de la custodia compartida que tampoco propicia en modo alguno facilitar “la incorporación de esta al mundo laboral y profesional”, ni como se anuncia “incrementará con ello la posibilidad de que la mujer que es madre pueda conciliar la vida laboral, cultural, y de ocio con el cuidado de los hijos” (**página 9 del Análisis de la memoria del impacto normativo**).

Haciendo nuestra la propia observación del citado Análisis del impacto normativo que literalmente advierte sobre la inseguridad de los beneficios vaticinados a las mujeres cuando afirma “ello, claro está, siempre que los padres soliciten la guarda y custodia de sus hijos y estén en condiciones y dispuestos a cumplir con el compromiso, siendo notorio que el porcentaje de padres que lo ha solicitado hasta ahora, incluso en los supuestos de divorcio y separaciones consensuadas ha sido muy reducido en relación con las madres, sin que en la normativa vigente hubiera limitación alguna”.

En efecto, con sólo cambiar la palabra *notorio* por *escandaloso* esa es la autentica realidad. Como lo es también que se este legislando para ínfimas minorías, sin que ello represente lo más grave del anteproyecto sino la lógica presunción de que se abrirá aún más la brecha de las desigualdades entre uno y otro sexo, al dejar el campo libre a los agresores de mujeres que son en definitiva los artífices de la custodia compartida. Una reforma inspirada ideológica y políticamente con la intención obvia de torpedear la línea de flotación del divorcio. Y es que para retroceder a otros tiempos resulta imprescindible empezar por cambiar las leyes. Hoy es el divorcio, antes fue el aborto, más tarde será la obligatoriedad de que las menores de 16 años tengan que ir acompañadas por sus progenitores sin tener en cuenta que este es un hecho que ya ocurre, salvo que el autor del embarazo pueda ser un familiar de la víctima e incluso su padre como ocurre con una frecuencia no desconocida por nadie.

Por otra parte no cabe la menor duda de que los autores de este anteproyecto han absorbido, sin cuestionamientos, las fabulaciones, las insostenibles acusaciones y el alarde de falso victimismo del que hacen gala los agresores sin que hayan servido de nada los estudios realizados por el Consejo General del Poder Judicial o los de la Fiscalía de violencia de género, a través de los cuales queda despejada toda duda sobre las denuncias falsas que se han atribuido gratuitamente a las mujeres cuando haciendo un denodado esfuerzo se atreven por fin a denunciar, y todo ello a pesar de que consta hasta la saciedad que si hay algo de que acusar a la mujer que padece la violencia machista es de que se abstiene de denunciar y que el 15% que finalmente lo hace tarda lo indecible en decidirse realizando una descripción de los hechos tan minimizada que sirven de poco o nada para que el agresor sea condenado por el delito cometido, y ellas respaldadas en su seguridad por la orden de protección.

Nuestra crítica va dirigida además al artículo 92.bis cuando después de determinar que no se atribuirá la custodia de los hijos, ni individual ni compartida, a favor del progenitor que esté incurso en la presunta comisión de

violencia de género “y se haya declarado resolución judicial motivada en la que conste indicios fundados y racionales de criminalidad.” La pesadilla de la denuncia falsa reaparece a tenor de la siguiente advertencia. “La sentencia absolutoria o el sobreseimiento libre dictado en el referido proceso penal será causa de revisión del régimen de guardia y custodia a petición de parte”. Lo que representa una especie de aviso y un indudable elemento restrictivo para impedir la legítima acción, ya que la denunciante no es responsable de que el juez sin entender la problemática de la violencia de género que subyace deje de atender su demanda de justicia y archive.

A partir del artículo 93 el anteproyecto aborda todas aquellas cuestiones que afectan a la materia económica, los bienes de la pareja, las pensiones de alimentos de los hijos y la pensión compensatoria, tanto por lo que se refiere a su concesión como a la cuantía, la vivienda familiar que a partir de esta torticera legislación vendrá a tener en la mayoría de los casos carácter temporal con independencia de la edad y del hipotético reiterado interés de los hijos.

No vamos a entrar a analizar estas cuestiones de orden económico, tan sólo apuntar que tanto en nuestro país como en todos aquellos que contemplan en su respectivos ordenamientos jurídicos el instituto del divorcio, los datos estadísticos ponen en evidencia el empobrecimiento general de las mujeres y con ellas el de sus hijos a causa del impago de pensiones de los padres y de las paupérrimas pensiones que los administradores de la justicia, por lo general, otorgan a los hijos. A pesar de que dichas legislaciones no dejan de recoger como fin inspirador el “interés superior de los menores”.

Es indudable que los autores del anteproyecto desconocen que uno de los conflictos más abundantes al producirse la ruptura de la unión convivencial reside en el impago de las pensiones de alimentos de los hijos y que además el padre procede generalmente a retirar la pensión por su cuenta y riesgo mucho antes de la mayoría de edad o de la terminación de los estudios de la prole sin solicitar la obligada autorización judicial. También deben desconocer que una de las modalidades de la violencia de género que ejercen los agresores masculinos es el económico, a pesar de que está recogido como tal en el Convenio Europeo de Estambul, aprobado por España. Porque de conocer esas realidades se hubieran abstenido de introducir en la articulación de las causas de extinción contempladas ya en la ley la objeción de “evitar que la obligación de abonar la pensión a los hijos se perpetúe en el tiempo”.

Y que decir acerca de la denegación de la pensión compensatoria a la mujer, incluso cuando por su edad está fuera del acceso al mercado laboral habiendo dedicado su vida por imposición marital al cuidado familiar.

Mención especial merece la liquidación del régimen económico matrimonial, cuya intencionalidad subyace como objetivo prioritario detrás de todo el Anteproyecto de Ley, cuestión esta cuyo soporte no solo constitucional sino jurídico es francamente discutible.

En tal sentido, consideramos que imponer a las partes el deber de solicitar la formación de inventario en el escrito de demanda con la correspondiente propuesta, así como imponer la inmediata liquidación del régimen económico matrimonial tras la sentencia, supone atentar contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quebrantando las normas jurídicas que inspiran nuestro derecho dispositivo, como si de normas de orden público se tratara, lo cual deviene jurídicamente insostenible.

El artículo 96 contempla la protección de los derechos de los hijos con la capacidad completada –en lugar de suplida– judicialmente pero no hasta el extremo de ser el interés más necesitado de protección como se desprende del apartado 2 párrafo 3º al determinar que “aunque existan hijos menores con capacidad completada, el juez puede atribuir el uso de la vivienda familiar a quién no tiene su guarda y custodia si es el más necesitado de protección y el progenitor a quién corresponda la guarda y custodia tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de sus hijos.” La pregunta salta espontánea ¿es ese el interés superior de los hijos en el que se dice que debe asentarse la ley?

No resulta una sorpresa sobre todo por lo que se refiere a los hijos con la capacidad judicialmente completada, porque puede confirmarse la escasa por no decir nula pretensión del padre varón acerca de solicitar la atribución de la custodia de estos hijos tan necesitados de protección y cuidados excepcionales.

Por otra parte supone un desconocimiento palmario de la realidad material de un alto porcentaje de mujeres, que lamentablemente desconocen, por no haber dispuesto de ellos, los recursos económicos familiares, que componen la sociedad legal de gananciales y los personales de la otra parte, en el momento de presentar la demanda de separación o divorcio, así como otro gran porcentaje de parejas disponen de escasos bienes, solo del domicilio familiar (con cargas hipotecarias) y cuya enajenación o liquidación en determinados momentos puede ser antieconómica o dejar a los hijos en una situación de absoluta desprotección.

Tampoco se tiene en cuenta que el proceso previsto en los arts. 806 y ss de la LEC, conlleva una serie de trámites procesales –nombramiento de peritos, contador-partidor. etc...– en determinados casos complicados y costosos, que no pueden vincularse necesariamente al proceso de ruptura de la unidad familiar. No se tiene en cuenta la idoneidad y oportunidad de las partes para solicitar dicha liquidación, lo que por otra parte con la legislación actual pueden hacer sin necesidad de imposición si esa es su voluntad.

Sin olvidar la repercusión que las tasas judiciales pueda tener en los procesos de familia, si se impone la obligación de liquidar la sociedad ganancial, al exceder estas cuestiones de las relativas a los hijos menores y no iniciarse el proceso de mutuo acuerdo”.

Por último dos cuestiones que precisan aclaración.

En primer lugar, la introducción voluntaria de la mediación familiar, y en segundo lugar lo relativo al Análisis del Impacto denominado: Adecuación al Orden de Distribución de Competencias.

Nada que objetar a la introducción de la mediación que contempla el anteproyecto al respetar debidamente el principio de la voluntariedad, fundamento, esencia y razón de ser de la mediación, así como la exclusión de la misma en los supuestos de violencia doméstica, de género o en atentados contra la vida, la integridad física, la libertad, la moral, la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos. Siempre que la mediación se realice extrajudicialmente para evitar condicionamientos judiciales como ocurre en la práctica de los llamados equipos psicosociales que actúan en los juzgados.

En cuanto a la adecuación al orden de distribución de competencias nuestra postura se ciñe, como no puede ser de otra manera, a la Constitución de 1978 y al principio de igualdad que contemplan los artículos 149.1 y 149.1.8. En el primero de los artículos indicados se atribuye al Estado la competencia exclusiva regulando las condiciones básicas para garantizar la igualdad de toda la ciudadanía por lo que respecta tanto al ejercicio de sus derechos como al cumplimiento de los deberes constitucionales. Con independencia de la argumentación reguladora y la fundamentación jurídica relativa a la atribución competencial estatal en todas las materias que observa el punto 8º del artículo 149.1 en el orden práctico sobre la garantía de la igualdad en la aplicación de la ley a los españoles solo es admisible la competencia del Estado porque de no ser así como ocurre ahora la discriminación legal se habrá instalado en función del punto geográfico del lugar de nacimiento.

Por todo ello, instamos al Ministro de Justicia proponente del anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental y otras Medidas Adoptar en los Casos de Nulidad, Separación o Divorcio, la retirada inmediata del mismo en base al interés superior del menor.

Asociaciones firmantes;

Federación Asociaciones Mujeres Separadas y Divorciadas  
Ana M<sup>a</sup> Pérez del Campo Noriega

Federación de Mujeres Progresistas  
Yolanda Besteiro de la Fuente

Asociación Universitaria Contra la Violencia Machista  
Rosa San Segundo Manuel

Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres  
Rosa Escapa Garrachón

Asociación de Mujeres Juristas Themis  
Amalia Fernandez Doyague

Unión de Asociaciones Familiares

Teresa Blat Gimeno

Comisión para la Investigación de los Malos Tratos a Mujeres  
Susana Martínez Novo

Asociación Regional de Apoyo a Familias Monomarentales y/o Mujeres en  
Riesgo de Exclusión Social SOLAS.  
Presidenta Ana García

Feminista Marea  
Marilo Rodríguez Carrasco

Mujeres de Paz en el Mundo  
Presidenta.- Montse Sampere Martin

Asociación de Madres Solas.- AMASOL

Angela Díaz Olivares

Asociación de Mujeres por Envejecimiento Saludable  
Mariqueta Vazquez Albertino

Asociación de Mujeres para la Salud  
Soledad Muruaga Lopez de Guereñu

Asociación Clásicas y Modernas  
Pilar Vicente Foronda

Federación de Asociaciones de Mujeres Rurales  
Teresa López López

Asociación Mujeres Violadas  
Tina Alarcón

Asociación Consuelo Berges de Mujeres Separadas y Divorciadas de Cantabria  
M<sup>a</sup> Angeles Ruiz-Tagle Morales

Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Asturias  
Ana Isabel Ruiz Gutierrez

Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Valencia  
Amparo Cerezo

Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas de Ourense  
M<sup>a</sup> Dolores Alonso Reverte

Asociación Comarcal de Mujeres Separadas y Divorciadas Minerva Mirabal  
Yolanda de Mingo

Asociación Mujeres Valdés Siglo XXI

Aurora Valdés Suárez

Federación de Asociaciones de Madres Solteras  
Carmen Flores Rodríguez

Enclave Feminista  
Angeles Alvarez

Plataforma Stop – Impunidad Maltrato Infantil  
Judith Velasco

Tertulia Feminista Les Comadres de Asturias  
Begoña Piñero Heiva

Asociación de Mujeres Inmigrantes  
Malen Etxea

La Associació de Dones de les Illes Balears per a la Salut  
Maria José Hernández Ortiz

Federación de Mujeres Progresistas de Asturias  
Amparo Antuña Asenjo

Colectivo por la Diversidad Rosa Luxemburgo  
M<sup>a</sup> Isabel A. González

Asociación E-Mujeres  
Presidenta Angustias Bertomeu Martínez

Associació Veu de la Dona Lliure  
Presidenta Isabel Molins

La asociación con la A  
Presidenta Alicia Gil

Clínica DATOR  
Natalia Mañero

Asociación de Clínicas acreditadas para la Interrupción del Embarazo de Asturias  
Blanca Canedo

Asociación por el desarrollo y la integración de pedagogías musicales  
Presidenta Meli Galarza

Asociación de Mujeres Malvaluna  
Presidenta Gloria Angulo

Asociación de Mujeres Feministas Tomando Partido de Málaga  
Presidenta Andrea Barbotta

Coordinadora del Área de Mujer de Intersindical Valenciana  
Macu Gimeno

Secretaria de Dona CS CCOO PV  
Cándida Barroso Chuliá

Asociación de mujeres supervivientes de la violencia de género de Málaga  
Presidenta Ana Isabel Padial Salazar

Col·lectiu de Dones de Montcada  
Presidenta M<sup>a</sup> José Pérez Pérez

Red Feminista de Derecho Constitucional  
Secretaria Concepción Torres

Red Ecofeminista  
Susana Fernandez García

Asociación Regional de Apoyo a Familias Monomarentales y/o Mujeres en  
Riesgo de Exclusión Social SOLAS.  
Presidenta Ana García

Feminista Marea  
Marilo Rodríguez Carrasco

Mujeres de Paz en el Mundo  
Presidenta.- Montse Sampere Martin

Asociación de Madres Solas.- AMASOLQQ

Marea Violeta

Generando Arte

Firmas de particulares:

M<sup>a</sup> Belén Soria Camarma

Jerusa Guerrero

Carmen Sánchez-Contador Escudero,

Isabel Fernández Martin,

Carmen Galdón Corbella,

Soledad Murillo de la Vega,

María del Mar Duarte Guillén,

Victoria A. Ferrer Pérez,

Laura García Miranda,

Maite Lesmes Renedo,

Mercedes Navarro,

Rosario Gonzalez Atienza,

Erica Fortuny Fernandez,

Cristina Sánchez López,

Nerkane Serrano Prado -

Laura Otero García,

Juana León Sánchez,

Inmaculada Lozano Cámara,

Patricia Puerto Vicnete,

Beatriz López de Atalaya

Carmen Gonzalez Lago

María Lapachet

Elena Poggio

M<sup>a</sup> Jesus Martin Medina

## ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS

### OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD SEPARACIÓN Y DIVORCIO, DE 13 DE ENERO DE 2015.

Como continuación a la reunión mantenida el día 13 de enero de 2015, con las Asesoras de la Subsecretaría y del Ministro, Doña Berta Gosalbez Ortiz y Doña Loreto Bacariza Cebreros, les remitamos nuestras propuestas por escrito, una vez hemos tomado conocimiento del documento de trabajo.

En primer lugar, y como **Cuestión Previa**, antes de analizar el documento y posicionarnos respecto al mismo, queremos poner de manifiesto:

**1º.- Que el anteproyecto que nos fue entregado, difiere del anterior.** Teniendo sólo en común que, bajo la denominación de "*Anteproyecto de Corresponsabilidad parental*", se efectúa una reforma parcial del Código Civil en lo referente a los procesos matrimoniales.

En el anterior borrador, entraban en los artículos 806 y siguientes de la Ley Enjuiciamiento Civil –LEC- (liquidación de patrimonio) y en éste, ni los mencionan; pero sin embargo, sí tocan los artículos 770 y siguientes de la LEC (procedimiento de separación y divorcio)

Si bien el interés, que se desprende de ambos borradores, es disolver la sociedad económica matrimonial con la presentación de la demanda, en la idea, entendemos, de que los trámites de inventario y liquidación son fáciles y rápidos. Si bien, esto no es así en la práctica. Pero una reforma de la LEC en *procesos de familia y de liquidación de patrimonios*, que sería deseable, requiere un análisis más profundo.

En cuanto a la *custodia compartida*, han recogido muchas de las pretensiones que anteriormente hemos planteado en cuanto a atribución de la vivienda y contribución a los gastos de los hijos e hijas; pero observamos, una cierta ambigüedad cuando denominan el Plan, como de ejercicio de la Patria Potestad, cuando incluye materias que afectan a la Guarda. Deberían denominarlo **Plan de Parentalidad**.

Finalmente no observamos mención alguna a los Hijos/hijas no matrimoniales.

**2º.- El preámbulo del Anteproyecto de Ley, parte de una premisa equivocada, que es la existencia de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.** Esta afirmación no se cumple, sino que por el contrario está muy lejos de la realidad existente en el momento en que se legisla. A modo de ejemplo, reseñamos algunos datos estadísticos, que avalan la desigualdad de la que parten hombres y mujeres:

- ✓ Son las mujeres, las que de manera mayoritaria solicitan excedencias para el cuidado de los hijos/as o familiares. El porcentaje es ilustrativo: el 92,22% de mujeres, frente al 7,78% de hombres (*Estadísticas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social julio 2014*) Según el estudio realizado por la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología que dieron a conocer en noviembre de 2014, el 85% de los cuidadores familiares son mujeres que se dedican de forma exclusiva y única al cuidado de un familiar.
- ✓ Las mujeres dedican al hogar y a la familia, el doble de tiempo que los hombres, entre cuatro y cuatro horas y media frente a la hora o dos horas de los hombres. (*Según los últimos datos disponibles conforme a la encuesta de empleo del tiempo elaborada por el Instituto Nacional de Estadística*)
- ✓ En cuanto a la petición de reducción de jornada de trabajo, para el cuidado de hijos e hijas menores de 8 años. Son las mujeres nuevamente quienes en el 73,39% de los casos, quienes solicitan esta medida (*Encuesta de población activa del INE*)

### **3º.- El Anteproyecto de Ley de Corresponsabilidad Parental, no da respuesta a una petición social, sino a un número muy reducido de hombres, algunos de ellos condenados por violencia.**

Así: [http://www.youtube.com/watch?v=7lOrZgOF-KI&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=7lOrZgOF-KI&feature=player_embedded)

Publicado el 10/05/2012 por [canalintereconomia](#)

*"Un hombre de nacionalidad argentina ha sido acusado por la prensa y la justicia españolas de "secuestrar a su propio hijo utilizando la violencia" en una guardería madrileña. Durante las detenciones producidas (el padre ha huido a Suiza con su hijo), entre ellas la de **Francisco Zugasti, presidente de Projusticia, que ha pasado cuatro días en el calabozo**, se cometieron numerosas irregularidades y negligencias respecto a la investigación policial más elemental para esclarecer la verdad. Claro, se trataba de un padre (sospechoso por la naturaleza de su sexo) y **de personas que le han apoyado contra los intereses de la madre**, así que sobra toda clase de investigación... Sobre todo porque ello habría servido para probar que, en realidad, no hubo violencia alguna. E incluso la mismísima acusación de "secuestro" no se sostiene.*

*La madre había obtenido la custodia de su hijo en España por una sentencia fechada este mismo lunes,... Unos metomentodo porque sin pruebas de quién tiene la custodia nadie les ha dado vela en este entierro, y mucho menos para negar a un padre su derecho a ver a su propio hijo **mintiéndole** cuando solicita verle. ....La dirección de la guardería era conocedora de la orden de búsqueda de Interpol, y nunca se puso en contacto con las autoridades en los meses anteriores. Sin embargo, esa guardería **miente** al padre (que va con toda la documentación en regla) para negarle acceder a su hijo, llama a la madre y avisa a la policía acusando al padre falsamente de ejercer violencia en el centro. Bien, pues el niño ya está con su padre. Jodeos, feminazis.*

*Resumiendo: chapeau para este padre argentino que no ha permitido a la justicia del Estado español que le tome el pelo vulnerando el derecho internacional y sus derechos humanos como padre así como los derechos de su hijo. Repito: ¡CHAPEAU!"*

Las razones que se escuchan a favor de dicha reforma, son del siguiente tenor:

### **.- ¿LA CUSTODIA COMPARTIDA ESTÁ IMPLANTADA EN LOS PAISES DE NUESTRO ENTORNO?**

De los estudios realizados, la primera consecuencia que se obtiene, es que tan solo en las legislaciones de Bélgica, España, Francia, Inglaterra y Gales, Italia y la República Checa se regula, de manera expresa, la figura de la "*custodia compartida*".

**Si ambos progenitores están de acuerdo en el establecimiento de una "*custodia compartida*", ello es posible en todas las regulaciones legales**, siempre y cuando el Tribunal constate que esta modalidad de custodia es la más adecuada para proteger los intereses de los y las menores y por tanto no vulnera el principio del "*bonum filii*".

Tan solo en Bélgica, está configurado el sistema de residencia alterna como el modelo general de custodia, de forma que el/la Juez/Jueza viene obligado/obligada a acordar este sistema de custodia, siempre y cuando lo solicite uno/a de los progenitores, debiendo el/la progenitor/a que se oponga a dicho sistema acreditar que perjudica el interés de los hijos e hijas comunes.

**La figura de la mediación no se establece en ninguna de las legislaciones estudiadas con carácter preceptivo**, si bien es recomendada expresamente en todas, salvo en los textos legales de Inglaterra y Gales.

La audiencia del y de la menor también se contempla en los textos legales analizados.

### **.- ¿LA CUSTODIA COMPARTIDA OTORGA LOS MISMOS DERECHOS A LOS PROGENITORES SOBRE EL DESARROLLO Y CUIDADO DE LOS/LAS HIJOS/HIJAS?**

A este respecto debemos manifestar, que la guarda y custodia compartida no otorga más derechos, que los que resulten de la responsabilidad que se hayan asumido durante la vida en común.

***"El síndrome del padre súbito"***

### **¿EVITA QUE UNO DE LOS PROGENITORES SE CONVIERTA EN "VISITANTE"?**

La idea de corresponsabilidad, no se debe identificar con un reparto igualitario del tiempo, sino con la exigencia de un compromiso sólido en el ejercicio de la paternidad y la maternidad, y un reparto de tiempo igualitario no equivale a un ejercicio corresponsable.

## **¿EN LA CUSTODIA COMPARTIDA NO HAY QUE FIJAR PENSIONES DE ALIMENTOS?**

Lo cierto es que hay que calcular los gastos fijos de los/las hijos: colegio, seguro médico, libros, material escolar, transporte, uniformes, actividades extraescolares, dinero de bolsillo, etc.

El importe de estos gastos, se repartirá proporcionalmente entre cada progenitor en función de los ingresos y posibilidades económicas y se ingresará en una cuenta corriente de titularidad conjunta, para domiciliación de gastos.

En función del tiempo de convivencia y capacidad económica, se establecerá establecer una cuantía mensual que deberá abonar el progenitor con mayor capacidad económica al otro con la finalidad de subvenir a los gastos de la convivencia

## **¿LA CUSTODIA COMPARTIDA EVITA LAS VENTAJAS QUE SUPONEN LAS CUSTODIAS MONOPARENTALES?**

En este sentido debemos destacar, que el **impago de las pensiones** de alimentos en el año 2012 se incrementó en un 13% respecto del año anterior y la tendencia alcista ha seguido.

*Memoria anual de la Fiscalía General del Estado del año 2013:*

- ✓ El número de procesos penales anuales por impago de pensiones aumentó un 108%.
- ✓ El incremento es superior al de las demandas de nulidad, separación y divorcio, que fue del 96%.

*(Memorias Anuales del Ministerio Fiscal y las Estadísticas del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.fiscal.es/fiscal/public> y <http://www.poderjudicial.es>), así como la información disponible en la web del Instituto de la Mujer del Ministerio de Igualdad entre 1994 y 2006)*

## **¿EVITA LITIGIOSIDAD?**

- ✓ Los conflictos en el desarrollo de la custodia compartida, al no llegar a conocimiento del Juzgado, generan una falsa impresión de que no existen problemas.
- ✓ Los Tribunales que establecen la custodia compartida alcanzan el convencimiento de que este es un sistema poco conflictivo.
- ✓ La negociación se dificulta notablemente.

**Así las cosas, la Asociación de Mujeres Juristas Themis solicita del Ministerio de Justicia la retirada del Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental y otras Medidas Adoptar en los Casos de Nulidad, Separación o Divorcio.**

A mayor abundamiento y como indicábamos al inicio de nuestro escrito. Si bien entendemos que la ley no da respuesta a ninguna petición social y parte de una realidad social ajena a la que vivimos, por lo que pedimos su retirada. Analizaremos minuciosamente su contenido.

**Art. 83.**

Al hablar de suspensión del vida en común y de los efectos de la separación “desde el otorgamiento de la Escritura Pública del Convenio Regulador”. Introduce la competencia de los Notarios en materia de separación matrimonial (nada dice de divorcio o nulidad) pero en todo caso, no excluye de la citada Escritura, los Convenios en cuanto afecten a hijos/hijas menores o incapaces. Vulnerando por ello el Principio de Orden Público, que hace preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal y la subsiguiente aprobación Judicial.

El Notario, invade competencias que, reiteramos deben ser únicamente Judiciales , previa audiencia del ministerio Fiscal, al poder valorar si los acuerdos “*son dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos*” y solamente estar obligado a “*advertir de ello a los cónyuges*” , pese a lo cual quedan incluidos dichos acuerdos en la Escritura Pública.

Nos causa alarma, que los acuerdos contenidos en Escritura Pública, cuando el Notario no valore que son dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos, no requieran aprobación judicial.

Creemos que en materias concernientes al estado civil y a menores e incapaces la competencia judicial debe ser exclusiva y excluyente.

**Art. 90**

La cita de los art. 81, 82, 86 y 87, alguno de los cuales quedó vacío de contenido (81 y 87) en la Reforma del Código Civil de 2005, nos lleva a pensar si existe otro borrador de Anteproyecto.

En todo caso:

**Art. 90.1**

a) El Plan de Corresponsabilidad, debería incluir los pactos o propuestas concernientes a los alimentos y uso de la vivienda familiar, que se recogen en los apartados c) y d)

b) La inclusión del régimen de relaciones y comunicación con abuelos y otros parientes y su necesaria aceptación y ratificación a presencia judicial, introduce terceras personas en

un proceso en el que según avala la jurisprudencia únicamente son parte los cónyuges, ni siquiera los/as hijos/as mayores de edad que precisan alimentos.

En caso de que los abuelos o parientes deseen modificar esa medida ¿tendrán legitimidad para presentar demanda ante el Juzgado de Familia? , en cuyo caso habría que modificar la LEC.

#### **Art.91**

*“disolución o extinción del régimen económico matrimonial”* es repetitivo.

#### **Art. 92**

C) Ni, con carácter excepcional, podrá adoptarse un sistema de Custodia Compartida si ninguno de los progenitores lo solicita.

5.- Nos remitimos a lo expuesto al comentar el art. 90 sobre las comunicaciones y estancias con abuelos y otros parientes, que, además, en un procedimiento, primarian los tiempos de estancia de los hijos con uno de los progenitores, que gozaría de su tiempo y el de sus familiares

6.- Si bien parte de la prohibición de atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, refirren de estancia, relación, etc, al progenitor condenado penalmente por sentencia firme. Esta prohibición se diluye, al establecer una excepcionalidad absolutamente inaceptable, que deja vacía de contenido la prohibición anterior.

De todos/as es sabido, que los equipos técnicos judiciales, carecen de la especialización que requieren los informes que emiten en casos de violencia. Equipos, que a mayor abundamiento, están fuera de la competencia del ministerio de justicia. Nos oponemos a la excepcionalidad recogida.

7.- Entendemos que este apartado, favorece las *“denuncias cruzadas”* tan utilizadas por los violentos.

8.- No incluye el establecimiento de garantías de cumplimiento de las obligaciones económicas

#### **Art. 93.**

4. Reiteramos la inconveniencia de atribuir competencia en esta materia a los Notarios.

Los hijos/hijas mayores de edad, dependientes económicamente de sus progenitores no deben NUNCA recibir directamente la pensión de alimentos del progenitor con el que no convivan y decidir lo que entregan al conviviente.

Los hijos/hijas mayores de edad no están obligados a vivir con su padre o con su madre, y en este caso pueden solicitar judicialmente alimentos a los mismos (art ° 142 y 143 del Código Civil), pero si deciden convivir con uno de ellos, la administración de los alimentos, al igual que el resto de normas de convivencia familiar deben ser decididas por el/la progenitor/a con quien convivan.

#### **Art. 96**

3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo desvincula la atribución de uso de la vivienda con la duración del derecho a percibir alimentos.

#### **Art. 1396**

La liquidación de oficio del régimen económico matrimonial vulnera el Principio Dispositivo que rige estos procedimientos.

No tiene por el contrario justificación alguna, que los cónyuges deban esperar un mes desde la conclusión del inventario, ¿se refiere el legislador a la firmeza de la sentencia que apruebe el inventario?

### **LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL**

#### **Art. 414**

La mediación Familiar nunca debe ser impuesta y menos aun penalizada si no se accede a ella.

#### **Art. 770.**

El plan corresponsabilidad de ejercicio de la patria potestad debe extenderse a la forma de custodia y la manera de ejercerla en cuanto a estancias, vivienda y contribución a los alimentos y administración de los mismos y debe ser igualmente exigido a la parte demandada.

Los documentos requeridos a la parte demandante de carácter económico- patrimonial al igual que los que sustenten sus pretensiones también deben ser aportados por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

La propuesta de Inventario de bienes y los documentos en los que se sustenta deben ser aportados por ambas partes.

Junto con la demanda y la contestación/reconvención debe solicitarse al juzgado las pruebas que la parte estime necesarias para proceder a su práctica con anterioridad al acto de la vista.

La presencia del Ministerio Fiscal en la Audiencia de los/as menores es obligada, en virtud de Sentencia del T. Constitucional.

#### **Art. 774**

El “Plan de ejercicio de la patria potestad” no hace referencia a otras funciones, por lo que parece más correcto que se denomine Plan de Parentalidad.

#### **DISPOSICION ADICIONAL TERCERA**

Resulta imprescindible proceder de forma homogénea y regulada la selección, capacitación y Estatuto de los Equipos Psicosociales, así como a fijar las reglas de elaboración de los informes que emitan.

La mención “las administraciones públicas velaran por la calidad y preparación de los profesionales que integren los equipos técnicos” es insuficiente.

**Una vez analizado pormenorizadamente el borrador de Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental, y otras medidas a adoptar en los casos de nulidad, separación o divorcio, la Asociación de Mujeres Juristas Themis y las Asociaciones que junto a ella firman este documento solicitan su retirada.**

## Observaciones al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en los casos de nulidad, separación y divorcio.

*Elaboradas por Fundación Mujeres a invitación del Ministerio de Justicia, sobre el borrador facilitado el 13 de enero de 2015.*

En relación con la invitación recibida por parte del Ministerio de Justicia para la presentación de alegaciones al segundo texto de anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar en los casos de nulidad separación o divorcio, borrador de fecha 13 de enero de 2015, y considerando los cambios introducidos en relación con la versión del anteproyecto facilitado en agosto del año 2013, y las alegaciones ya presentadas por esta entidad, se hacen constar las siguientes observaciones:

1. Nos remitimos a las alegaciones y argumentación presentada en su momento sobre la necesidad de que la custodia compartida se pueda decretar exclusivamente cuando concurra el acuerdo de las partes, en los términos ya desarrollados en su momento. (Ver documento adjunto).
2. No entendemos las referencias que se realizan en el texto del borrador fallitado para los artículos 83 y 90 en relación con los artículos 82 y 87 del Código Civil, que actualmente, desde la reforma del 2005, no tienen contenido.
3. Si como se deduce del texto facilitado, formará parte de esta reforma la posibilidad de sustanciar la separación matrimonial en escritura pública, no estamos de acuerdo con esta propuesta especialmente por dos razones:
  - a. La protección de los y las menores: No debería habilitarse este procedimiento notarial en los casos que existan menores.
  - b. El coste económico de este procedimiento.

En cualquier caso solicitamos el acceso a la propuesta de redacción de estos dos artículos para poder presentar las alegaciones pertinentes desde el conocimiento del texto.

4. Seguimos opinando que el hecho de que se pueda atribuir **la custodia compartida sin necesidad del acuerdo** y en ocasiones de la solicitud de los cónyuges, es un elemento que va a contribuir a elevar la litigiosidad en la convivencia post-ruptura matrimonial ya que, como ha indicado el Tribunal Supremo en sus últimas sentencias al respecto, la capacidad de colaboración y comunicación entre los cónyuges es uno de los factores esenciales para el buen funcionamiento y el despliegue de los beneficios que para el interés del menor pueda tener la el régimen de custodia compartida.  
En este sentido las excepciones de atribución de la custodia compartida por parte del juez sin el acuerdo de los cónyuges, incluso aunque se califican como excepcionales, recogidas en la actual redacción del artículo 92 bis, están completamente fuera de lugar, y creemos que se encuentran fuera de las condiciones de respeto y capacidad de colaboración de los cónyuges a la que se refiere el Tribunal Supremo.
5. Particularmente grave nos parecen las excepciones a la custodia compartida en los supuestos de violencia de género recogidas en los puntos 6 y 7 de dicho artículo, en los que

se hace referencia a la atribución de la custodia compartida en los supuestos de condenas, o en los supuestos de denuncias cruzadas entre ambos cónyuges. Creemos que estos supuestos no garantizan en modo alguno la consideración de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la “normalización” de la custodia compartida y que pueden resultar contrarias a los contenidos del convenio de Estambul, recientemente ratificado por España en relación con este tema.

6. No creemos que las garantías de supervisión y seguimiento que se atribuyen a los jueces y tribunales para estos casos vayan a ser en modo alguno, efectivas, sobre todo porque nada se especifica sobre el procedimiento por el cual el juez pueda realizar el seguimiento periódico de su evolución, al que se refiere el texto propuesto en el art. 92.bis.8, procedimiento que no existe en este momento. Además la existencia de este seguimiento da por supuesto que el resultado de estos casos es para vigilar efectos negativos en relación con la seguridad, integridad y recuperación de los hijos en los supuestos relacionados con la violencia de género, dando por supuesto que puede haber efectos negativos. No se está por lo tanto haciendo una propuesta en el marco del superior interés del menor, que, a nuestro juicio debe ser la de evitar que estas situaciones puedan producirse y no la de poner a los y las menores en una situación de riesgo, por mucho seguimiento que se haga. Creemos que la reciente sentencia de CEDAW en el caso de Ángela González Carreño, así como el convenio de Estambul apuntan más bien a establecer situaciones que eviten de partida ese riesgo y no encontramos esta línea de actuación en el actual anteproyecto.
  
7. En consideración a lo **objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de conciliación de la vida familiar y laboral**, Que forman parte de la argumentación facilitada por parte del ministerio en el documento titulado AUDIENCIA SOBRE LOS ASPECTOS MÁS DESTACADOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL, y su relación con las políticas de igualdad, nos reafirmamos en las alegaciones ya presentadas respecto del anterior texto facilitado en agosto de 2013, en el que se argumentaba que no existe mejor manera de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres que la del reconocimiento de la responsabilidad mutua e igual a la hora de establecer las condiciones de convivencia y de relación con los hijos e hijas por parte de ambos progenitores. Las políticas de conciliación en relación con el reparto de tareas domésticas y de atención y cuidado entre mujeres y hombres y las reivindicaciones sociales que han protagonizado las organizaciones de mujeres y feministas en relación con esta cuestión, siempre han apelado a la necesidad de una implicación directa de hombres y mujeres en dichas tareas de forma individual y a la necesidad de que la negociación de las parejas, incluya criterios de democratización de las relaciones familiares, incluyendo el reparto de tareas y responsabilidades. Pero el equilibrio de esta medida y la contribución a una auténtica posición de igualdad dentro de la pareja depende de la disposición e implicación personal y no se puede imponer. De hecho ninguna de las medidas previstas para la conciliación en el marco de las políticas de igualdad, e incluso en las reivindicaciones de las organizaciones sociales interesadas en la materia, ha planteado en ningún momento el establecimiento de un “reparto obligatorio de tareas y dedicación” entre mujeres y hombres, simplemente porque se trataría de medidas que es imposible de hacer cumplir sin el convencimiento y la complicidad de ambas partes.

Tampoco creemos que la conciliación de los tiempos de trabajo deban formar parte de esta argumentación considerando las tasas de actividad de las personas, hombres y mujeres, que recoge actualmente y desde hace más de 25 años, la encuesta de población activa (EPA) y que fueron facilitadas en el anterior documento de alegaciones.

Por último y como consideraciones generales a esta reforma, decir que esta reforma recoge de una manera sorprendentemente precisa las reivindicaciones de los grupos sociales que, desde hace años, están demandando una situación de imposición judicial de la custodia compartida. Desde nuestro punto de vista, la respuesta que se ha dado a esta reivindicación, en absoluto justificada, parte de la base de que la custodia compartida no era posible con la legislación civil actual, cuestión que no es cierta en absoluto. También se han basado en una supuesta discriminación de los padres a la hora de acceder a la posibilidad de la custodia de sus propios hijos e hijas.

La estadística judicial del año 2013, recoge los datos en relación con la atribución de custodia de forma separada entre los procedimientos de mutuo acuerdo y los procedimientos contenciosos en los casos de divorcio. Son los siguientes:

**Divorcios entre cónyuges de diferente sexo según tipo de divorcio y cónyuge que debe ejercer la custodia. (Fuente: INE, datos 2013).**

	TOTAL	Divorcio de mutuo acuerdo	Divorcio contencioso
TOTAL	94.885	71.499	23.386
Padre	2.804	1.793	1.011
Madre	38.360	28.169	10.191
Custodia compartida	9.032	7.767	1.266
Otros	167	81	86
No procede	44.522	33.690	10.832

Considerando exclusivamente los datos de divorcios en los que procede la atribución de custodia la distribución entre las diferentes modalidades de custodia en los divorcios de mutua acuerdo y contenciosos sería la siguiente:

	TOTAL	%	Divorcio de mutuo acuerdo	%	Divorcio contencioso	%
Padre	2.804	5,57	1.793	4,74	1.011	<b>8,05</b>
Madre	38.360	76,17	28.169	74,50	10.191	81,18
Custodia compartida	9.032	17,93	7.767	<b>20,54</b>	1.266	10,08
Otros	167	0,33	81	0,21	86	0,69
Total supuestos	50.363	100,00	37.810	100,00	12.554	100,00

Como puede observarse el mutuo acuerdo es un factor que favorece el desarrollo de la custodia compartida, en una proporción de más del doble que en los casos de divorcio contencioso. Por lo que podemos afirmar que lo que más favorece el desarrollo de este régimen de convivencia post ruptura matrimonial, es el acuerdo entre los progenitores.

Pero además se puede observar que la pretendida discriminación de los varones para acceder a la custodia de sus hijos e hijas en los supuestos de divorcio contencioso, no es cierta, ya que, para un padre, existen el doble de posibilidades de obtener la custodia en exclusiva de sus hijos e hijas en el marco de un divorcio contencioso que en uno de mutuo acuerdo.

En cualquier caso, parece que la normalización social de la custodia compartida, que se ha venido incrementando a lo largo de los últimos años, tal y como recoge esta misma estadística respecto de años anteriores, vendrá de la mano de los acuerdos de los cónyuges, mucho más que de cualquier tipo de imposición judicial, si atendemos a los datos de 2013, que es la primera vez que se elaboran por tipo de procedimiento.

Teniendo en cuenta esta tendencia la propuesta legislativa que debería elaborarse sería el refuerzo del acuerdo de los cónyuges, y no una imposición judicial que sólo consigue empeorar y judicializar las relaciones materno-paterno-filiales y entre los progenitores post ruptura matrimonial, sin que el sistema judicial pueda ofrecer garantías de seguimiento sobre unas condiciones de convivencia que garanticen el bienestar de los y las menores y la colaboración y el mutuo entendimiento entre los progenitores.

La normalización y la extensión de la custodia compartida, que reclama el Tribunal Supremo, por lo tanto, depende de la voluntad de los progenitores y no de ninguna imposición judicial y este anteproyecto de Ley debería tenerlo en cuenta.

Lo que les remito para su consideración en el proceso de mejora de la redacción del anteproyecto.

En Madrid, a 26 de enero de 2015.



Marisa Soleto Ávila  
Directora de Fundación Mujeres

Por el verdadero interés superior del menor

## ARGUMENTACIÓN EN CONTRA DE LA CUSTODIA COMPARTIDA IMPUESTA

### 1-ELIMINACION DE LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES

#### *¿Por qué?*

Los jueces se verán obligados a estudiar todas las pruebas.

Los equipos psicosociales no tienen formación específica en psicología infantil, no tienen médicos especialistas, ni los piden en el caso de una discapacidad o enfermedad grave, emiten informes como si se trataran de médicos cuando no están capacitados para ello.

NO se puede emitir un informe después de ver 10 minutos, o 15 o media hora a un menor, sin escuchar a sus pediatras o psicólogos y sin estudiar el entorno de manera exhaustiva

*Los ciudadanos nos encontramos en la prueba pericial emitida por los equipos psico-sociales de los juzgados de familia en "tierra de nadie", porque no son verdaderas periciales, con las consecuencias procesales que ello conlleva, no se admiten contradictorias ni careos con otros peritos, no existe una metodología ni un protocolo que deban seguir, a pesar de todo lo publicado porque los equipos no las siguen y se saltan el código deontológico en numerosas ocasiones sin que "pase nada", y además los jueces consideran que son un instrumento de apoyo importante para ellos.*

**Si no se consigue su eliminación, creación de un organismo donde se puedan denunciar todas las vulneraciones y rupturas del código deontológico, que se saltan de manera habitual**

**IMPOSICION DE SANCIONES A LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES Sanciones . en caso de muerte o ABUSOS O maltrato de un menor como consecuencia de las decisiones tomadas por sus por SUS INFORMES ( en el caso de Andrea la niña asesinada por su padre tras el cambio en el régimen de vistas a un régimen abierto, por la decisión de una trabajadora social al que el juez hizo caso, no les ha pasado nada y han seguido trabajando)**

*equipo psicosocial del juzgado 76, PSICÓLOGA MARIA DEL CARMEN PALACIOS YAGÜE denunciada en mas de tres ocasiones en el último año SIGUE EJERCIENDO COMO SI NADA : denuncias aparecidas en periódicos niña de cuatro años entregada*

a su padre con informes de abusos sexuales sobre ella, la madre perdió la custodia ,  
abril 2013,

<http://www.elmundo.es/madrid/2014/12/25/549c66cce2704ea7148b457c.html?a=94503cc460f56ffe548255b7aba18838&t=1419577173#>

( Lo que queremos decir es que si un paciente muere por una negligencia medica , a ese medico se le investiga y se le suspende y en muchos casos puede hasta perder la licencia, en le caso de un ingeniero se le caiga un edificio igual, ahora ha pasado con el maquinista del ave que en Galicia mato hace a un año al descarrilar a muchos viajeros, peor un equipo psicosocial puede hacer lo que quiera que no le pasa nada, al igual que a un juez o aun fiscal, ¿por qué?)

**Actúan con total impunidad**

**2-Impacto en los niños de 2, 3 4 5 años, que han vivido con sus madres hasta ese momento y que no pueden comprender porque sus madres ya no les van a buscar , no están por las noches, no están cuando se caen en el colegio o la guardería y no se les permite visitarles cuando están malos( algo que algunos papás aprovechan, si mamá no está aquí es porque no te quiere, el que te quiere es papá).**

*Estamos hablando de casos donde el padre ha desaparecido de la vida del niño durante años . y de pronto se obliga al niño a convivir con un extraño privándole de la presencia de SU REFERENTE PRINCIPAL, SU MADRE, o que cuando se produjo el divorcio el niño era tan pequeño que no recuerda la convivencia de los dos y en quien se apoya en su madre.*

*Ustedes señores diputados piensen en su infancia. Como se sentirían si de pequeños les obligaran a dejar de ver a su madre sin que entendieran la razón? La sensación de los menores es la misma que cuando la madre les abandona y se va.*

*Mi hijo no entiende porque sus compañeros de clase pueden ver a su madre todos los días y él no. Su papa le dice que No puede. Esta una semana entera sin verme y acaba de cumplir cuatro años, esto empezó cuando aún no tenía tres*

- **Pasan en muchos casos una semana entera sin ver a sus madres, y no entienden el por qué, que piensan que sus**

madres no les quieren y les abandonan, algo que según los psicólogos no tiene recuperación, algo que crea sentimientos de miedo inseguridad, pis en la cama por la noches, migrañas, comportamientos agresivos sobre todo hacia las madres, (casualmente común en todos

los casos que te vamos a mandar de custodias compartidas, madre que no nos conocemos ya que estamos en CC AA diferentes)

*Muchos padres usan esto en los juicios para decir que son las madres las que les están malmetiendo en su contra y las acusan de sap o de estar causando inestabilidad en el menor y se admite como verdad.*

- Impacto de hecho de ser "niños maleta" pasando una semana en cada casa

*Ponerse en su "piel", si un adulto le obligaran a vivir una semana en cada casa, algunas separadas por 50 km en pueblos distintos, o localidades distintas, (y en muchos casos tras haber expulsado a la madre del domicilio familiar sin explicación coherente.)*

*Como pueden hacer amigos o mantenerlos en dos sitios diferentes en dos vidas paralelas?*

*¿como pueden dejar de asistir a los cumpleaños de su amigos, no tener derecho a clases extraescolares ya que los padres no se ponen de acuerdo o solo van en las semanas que están con su madre o tiene que esperar 9 o 10 meses a que decida el juzgado y obligue al otro a apuntarle a dichas extraescolares y llevarle)*

- Estudio sobre el impacto **SOBRE EL RESTO DE LOS menores de dicha custodia compartida IMPUESTA.** ¿por qué si llenos de miedo los menores son capaces de reconocer ante el psicosocial que no quieren estar con sus papas semanas enteras se recomienda en contra de su opinión la compartida impuesta, muchos sufren represalias de sus progenitores.

*Para que se les pregunta si no se tiene en cuenta su opinión y sus experiencias y sus sensaciones? No se les tiene en cuenta porque son menores?, adolescentes?, no maduros?; Entonces en qué quedamos?, en que se tiene que escuchar a los menores o no se les tiene que escuchar precisamente porque son menores?*

3. QUE SE ESCUCHE A LOS MENORES EN LOS JUICIOS. La teoría existe pero en la práctica no se lleva a cabo.

4. Que se argumente por qué un padre pide la custodia de un menor si no puede pasar el tiempo con él?

Si padre NO puede ocuparse del menor por una discapacidad grave o un exceso de trabajo y se carga con el menor a una tercera persona que ni siquiera es un familiar se revise esa custodia y máxime cuando la madre y abuelos si dispone de tiempo para ocuparse de los menores. ¿Estamos hablando del interés superior del padre o del niño?

Cuando un padre pida una custodia compartida y luego no pase el tiempo con el menor sino que los deje a cargo de familiares o conocidos se le quite la custodia, o se reduzcan los días, y si un padre NO TIENE A FAMILIARES EN LA MISMA CIUDAD como se permite que un niño este a cargo de extraños cuando puede estar al cuidado de sus abuelos?

¿Estamos hablando del interés superior del menor , del menor no del padre?

O es que se antepone los derechos del padre a los del niño

5. DEFINIR que es el interés superior del menor, no se puede dejar al criterio del FISCAL este baremo, *son demasiados los casos de sentencias en los que no prima este supuesto interés y prima el interés del padre.*

De los 400 casos que se incluyen en custodia en positivo, solo en dos el fiscal apoyo a al madre el resto los fiscales apoyan al padre no al niño. El padre tiene dos abogados el suyo propio y el fiscal

6- eliminar el sap, como argumento para quitar la custodia a la madre, que se estudie el porqué un niño no quiere estar con el padre, y no se culpe a la madre, no existe el sap según numerosos estudios. Pero sobre todo ¿por que es siempre la madre la causante?

7- que se autorice de manera obligatoria y no a criterio del fiscal los informes forenses de parte como prueba, tanto la madre como el padre pueden realizarlo, ¿por qué entonces a las madres nos prohíben hacer uso de este derecho?

8. FORMACION OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y FISCALES EN LOS COMPORTAMIENTOS DE UNA MADRE QUE HA SUFRIDO VIOLENCIA Y EN LOS DE UN HIJO/OS QUE HA

**SIDO TESTIGO DE ELLA.**( con respecto a los adjetivos de algunas sentencias de MADRE SOBREPOTECTORA, MADRE QUE ESTA INESTABILIZANDO AL menor por intentar recuperar su custodia poniendo modificaciones de medidas, ...etc...)

*como sale una mujer maltratada de un divorcio si se le impone compartir la vivienda, como protege a sus hijos si la obligan a ir con el padre.*

*Que desaparezca la hipocresía de decir que se persigue la violencia de género y que se denuncie cuando las madres que denuncian se arriesgan a perder la custodia de sus hijos por haber denunciado a su padre*

**Cruzar datos de distintos juzgados, no se puede dar custodias a un maltratador por desconocimiento de estas situaciones**

## ***10- De los 28 países de la Unión Europea, solo 7 contemplan la custodia compartida y ninguno de ellos la impone judicialmente***

La custodia compartida debe alcanzarse de acuerdo mutuo ya que requiere de una alta concienciación de los progenitores sobre su corresponsabilidad parental

La custodia compartida no puede ser en ningún caso una imposición de un juez o una jueza porque si los progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo ni siquiera en el propio hecho de compartir la custodia, difícilmente van a poder llevarla a cabo, generándose una conflictividad permanente entre los progenitores que va a tener como principales víctimas a los y las menores

**La custodia compartida no empieza con el divorcio empieza con el nacimiento del niño que se tenga esto en cuenta pero de verdad no sobre le papel** Actualmente está sobre el papel pero no se tiene en cuenta. Los jueces , los fiscales, los psicosociales no miran las pruebas,(si el padre iba al pediatra a la guardería, a comprar cosas al niño, a jugar con el padre, participaba en su vsa, o por el contrario dejaba todo le eso en la madre)

**11. Establecer un protocolo de actuación en los colegios. En la semana o mes o quincena de los no custodios que tengan derecho a ser informados si los niños faltan, o se lesionan.**

**ACTUALMENTE NO ES ASI** ( que llamen a colegios que yo doy el teléfono del mío)

Que se hagan informes o se les obligue a hacer informes si alguna de las partes lo pide de la diferencia de compartimientos de los niños después de la aplicación de la custodia compartida

Que se hagan informes sobre como va el niño o las carencias que tienen , las mayoría de los colegios tiene miedo y actualmente no se hacen. Los colegios tienen miedo a ser denunciados por alguna de las partes

12. Que se establezca u protocolo de actuación para los pediátrías y servicios de urgencia (*en varias ocasiones en las madres han sido expulsadas del centro de salud u hospitales porque no era su semana de custodia ante la indiferencia de los sanitarios*)

13-sacar una ley de custodia compartida sin modificar las administraciones genera caos, en la ayudas sociales, el paro, la adjudicación de la familia numerosa a que padre.....las madre con custodia compartida NO TENEMOS derecho a subsidio porque no se considera que tengamos a cargas familiares ya el menor está a cargo de los dos.

Y en la declaración de la renta ¿Quién se incluye al niño/os? Como se van a poner de acuerdo dos personas que no se hablan? Cada año uno? Y quien dice quien?  
ACTUALMENTE ES CAÓTICO, Y EN HACIENDA NO TIENEN NI IDEA PORQUE NO HAY LEGISLACION

#### **14 .QUE NO SE NOS AMORDACE A LAS MADRES. TENEMOS MIEDO DE HABLAR**

¿Cuántas veces los padres han interpuesto recursos y modificaciones de medidas para cambiar una custodia y se les ha permitido( porque obviamente están en su derecho) y sin embargo a las madres se nos ponen advertencias en las sentencias de que estamos desestabilizando al menor intentado recuperar su custodia, y que si seguimos judicializando el tema nos quitaron la custodia , nos imponen costas, etc...

Eso se llama coacción, es lo que se hace en las dictaduras y parece que ahora estamos en una silenciosa y oculta

A LOS JUECES Y FISCALES QUE AUTORIZAN LA RELACIÓN CON LOS MENORES A PADRES MALTRATADORES, Y SE PRODUCEN LUEGO UN ASESINATO QUE SE LE APLIQUE UNA PENA POR RESPONSABILIDAD CIVIL, SON LOS ÚNICOS PROFESIONALES QUE NO RESPONDEN POR SUS ERRORES

15. Acortar los tiempos en las resoluciones de los juicios, se tardan entre 12 y 18 meses, y este es mucho tiempo en la vida de un niño para sufrir tanta tensión.

Aumentar juzgados de familia y de jueces y fiscales y no permitir afiliaciones políticas de los mismos

Actualmente hay jueces que dan conferencias acerca de las ventajas de la custodia compartida.

Hay un juez de la audiencia provincial que secuestro a sus hijos hay varios jueces miembros de custodia paterna o projusticia...etc...

*Madrid juzgados de familia de primera instancia ;*

ANTES DE SACAR UN LEY IMPUESTA, QUE SE HAGA UN ESTUDIO REAL,

EXISTEN SUFICIENTES CASOS EN ESPAÑA PARA VALORAR LOS DAÑOS QUE SUFRE EL MENOR,

EN OTROS PAÍSES YA SE HA HECHO.

HAGA UN ESTUDIO DEL "TIPO DE PADRES" QUE PIDEN LA CUSTODIA COMPARTIDA.,.